

Constancia Secretarial: Al Despacho del Señor Juez hoy 13 de diciembre de 2022, pasa informe suscrito por la Doctora CAROLINA MARÍA CRISTANCHO CORREDOR, Profesional Especializado Forense Adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tunja, mediante el cual se determina el estado de salud de JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, persona privada de la libertad, quien solicitó le fuera concedida en su favor la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramural por estado grave por enfermedad, Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, **diecinueve (19) de diciembre** de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	20001-61-09-533-2009-80330
NÚMERO INTERNO:	2017-317
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR
FECHA SENTENCIA	27 DE ENERO DE 2011
PENA PRINCIPAL	14 AÑOS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DELITO:	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR
TRIBUNAL	SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
FECHA 2 INTANCIA	23 DE FEBRERO DE 2011
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN
DECISIÓN:	NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave³ elevada por el sentenciado JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, actualmente privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, atendiendo a que el sentenciado y privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSIÓN: El artículo 68 de la Ley 599 de 2000, consagra que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede

autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en caso de llegarse a encontrar afectado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado, igualmente, el Ejecutor ordenará exámenes periódicos al sentenciado con el fin de determinar si la situación que dio lugar a la medida persiste, y, en el evento que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida.

Por su parte, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva previstos en el artículo 314 *ibidem*, esto es, al individuo cuyas circunstancias no ameriten la imposición de la reclusión en establecimiento carcelario, al individuo mayor de 65 años, a la imputada pendiente del parto o después del mismo, al acusado que padezca grave enfermedad y al padre o la madre cabeza de familia.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento trató el tema que aquí se discute⁴ y precisó que:

“(...)para la concesión de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, se requiere: (i) que el sentenciado padezca una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión; (ii) que, al momento de la comisión de la conducta, no tuviese otra pena suspendida por el mismo motivo y, (iii) que medie concepto de médico legista especializado.

La exigencia de que el estado de enfermedad muy grave sea certificado por médicos forenses especializados, responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal. Para la realización de este dictamen médico forense, el “Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad” del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, define como estado grave por Enfermedad:

“[A]quella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana¹”.

Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, “si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal”

En el presente asunto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Tunja, mediante concepto de 18 de agosto de 2022 realizó la valoración médico forense del estado de salud del sentenciado JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ remitiendo con destino a este proceso el dictamen mencionado en cuya conclusión relata:

*“ 1. El entrevistado JOHAN LORENZO MOLANO HERNANDEZ tiene antecedentes de Trastorno afectivo bipolar y Trastorno mental y comportamiento secundario al consumo de sustancias psicoactivas, según las clasificación internacionales de enfermedades CIE-10 y DSM-5, patologías para las cuales se encuentra con control parcial de síntomas. 2. No presenta criterios para realizar el diagnóstico forense de Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal. 3. **Debe continuar***

¹ [9www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento+técnico+para+la](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento+técnico+para+la)

manejo por Psiquiatría y debe recibir apoyo psicoterapéutico permanente por psicología, atendiendo las sugerencias clínicas que de estas se desprendan, con el fin de evitar un detrimento en su salud mental. Dichas valoraciones pueden realizarse a través del servicio de Consulta Externa y son compatibles con la vida en reclusión formal. 4. Si las condiciones de salud mental del examinado se modifican debe solicitarse nueva valoración psiquiátrica forense.² (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, conforme el dictamen médico forense de estado de salud antes citado, no se desconoce que el sentenciado presenta quebrantos de salud, sin embargo, estos no constituyen una GRAVE ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA DE RECLUSIÓN FORMAL, por lo que se establece que, tales padecimientos pueden ser atendidos por especialistas, con la periodicidad que estos determinen, de manera que, concluye el Despacho que dentro del *sub judice*, no es dable la concesión del beneficio consagrado en el artículo 68 del Código Penal en concordancia con el artículo 314-4 de la Ley 906 de 2004 por la remisión que hace el artículo 461 *ibidem*.

En consecuencia, no se encuentra actualmente ninguna clase de impedimento para que el recluso JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, pueda recibir tratamiento penitenciario, motivo por el cual se denegará con respecto a la causal invocada, la concesión de la prisión domiciliaria, disponiéndose que continúe purgando su condena en prisión intramuros.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

Teniendo en cuenta las patologías que presenta el peticionario, considera el Despacho pertinente **instar a las directivas del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo para que le presten un seguimiento riguroso, una protección especial y un tratamiento y control médico continuo según las recomendaciones realizadas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además que, de acuerdo a lo normado en el artículo 106 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) modificado por el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual se les remitirá copia del informe técnico médico legal de estado de salud para que procedan de acuerdo a las recomendaciones allí contenidas.**

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave al sentenciado JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 68 del Código Penal en concordancia con el artículo 461 de la ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 314-4 *ibidem*, conforme los argumentos esbozados en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando que **en lo sucesivo presten un seguimiento riguroso, una protección especial, tratamiento y control médico continuo al señor JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, según las recomendaciones realizadas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de acuerdo a lo normado en el artículo 106 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) modificado por el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014. Remitir copia del informe técnico médico legal de estado de salud para que procedan de acuerdo con las recomendaciones allí contenidas.**

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al

² Página 8 archivo digital 01 de expediente digital.

sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico de la reclusión.

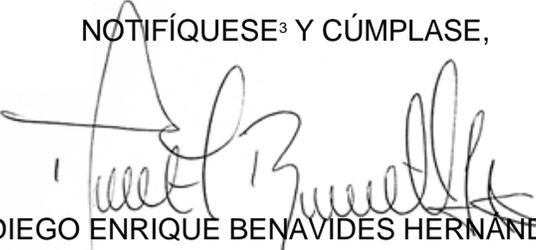
CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo conel fin de integrarse a la respectiva hoja de vida.

SEXTO.- Notifíquese la presente determinación a la defensa técnica y al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 13 de octubre de 2022, ingresa solicitud de extinción de la pena invocada por el sentenciado WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA, radicada el 23 de mayo del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15693600000020180000200 (N.I. 2018-395)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.602.606 expedida en Sogamoso
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
FECHA HECHOS	HASTA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	30 DE NOVIEMBRE DE 2018
PENA PRINCIPAL	48 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA	30 DE NOVIEMBRE DE 2018
MECANISMO SUSTITUTIVO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 3 AÑOS
DIL. COMPROMISO	6 DE JUNIO DE 2019
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición de extinción de la sanción penal y habilitación de derechos solicita por el sentenciado WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: La suspensión condicional de la ejecución de la pena, también denominada condena de ejecución condicional, prevista como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de que trata el Capítulo

III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende por un periodo de dos (2) a cinco (5) años la ejecución de la pena ya impuesta, siempre y cuando esta sea de prisión que no exceda los tres (3) años, y que al efectuar la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y la modalidad y gravedad de la conducta punible, el juez pueda establecer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al sentenciado WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, el subrogado de la suspensión condicional concedida al sentenciado WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA, se hizo efectiva a partir del 6 de junio de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 131, c. Ejecución*) y, teniendo en cuenta que en el fallo condenatorio se indicó un periodo de prueba de 3 años, ello quiere decir que a la fecha, este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y que no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³"

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Finalmente, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se solicitará al contratista de la Unión Temporal CSJ NX – DF, las piezas procesales escaneadas del proceso y devolverá la actuación híbrida al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto al señor WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.602.606 expedida en Soğamoso, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA.

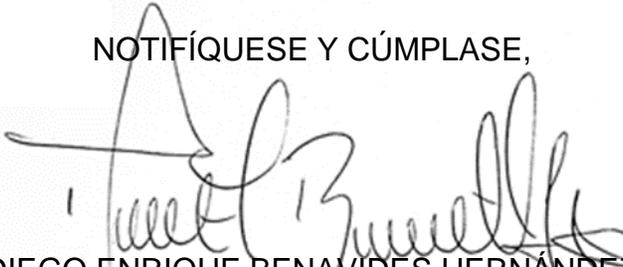
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE al señor WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA lo aquí decidido, a los datos aportados a la causa y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, solicitar al contratista de la Unión Temporal CSJ NX – DF, las piezas procesales escaneadas del proceso y una vez allegadas remítase el expediente híbrido al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 13 de octubre de 2022, ingresa el proceso seguido contra sentenciado JANYER RICARDO MORALES ORDUZ, a efectos de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15693600000020180000200 (N.I. 2018-395)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	JANYER RICARDO MORALES ORDUZ
CÉDULA CIUDADANÍA	74.189.016 expedida en Sogamoso
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
FECHA HECHOS	HASTA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	30 DE NOVIEMBRE DE 2018
PENA PRINCIPAL	48 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA	30 DE NOVIEMBRE DE 2018
MECANISMO SUSTITUTIVO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 3 AÑOS
DIL. COMPROMISO	6 DE AGOSTO DE 2019
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

De oficio el Despacho estudia la posible extinción de la sanción penal en favor del sentenciado JANYER RICARDO MORALES ORDUZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: La suspensión condicional de la ejecución de la pena, también denominada condena de ejecución condicional, prevista como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de que trata el Capítulo

III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende por un periodo de dos (2) a cinco (5) años la ejecución de la pena ya impuesta, siempre y cuando esta sea de prisión que no exceda los tres (3) años, y que al efectuar la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y la modalidad y gravedad de la conducta punible, el juez pueda establecer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al sentenciado JANYER RICARDO MORALES ORDUZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la suspensión condicional concedida al sentenciado JANYER RICARDO MORALES ORDUZ, se hizo efectiva a partir del 6 de agosto de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 153, c. Ejecución*) y, teniendo en cuenta que en el fallo condenatorio se indicó un periodo de prueba de 3 años, ello quiere decir que a la fecha, este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y que no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³"

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Finalmente, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se solicitará al contratista de la Unión Temporal CSJ NX – DF, las piezas procesales escaneadas del proceso y devolverá la actuación híbrida al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto al señor JANYER RICARDO MORALES ORDUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.016 expedida en Soğamoso, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JANYER RICARDO MORALES ORDUZ.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE al señor JANYER RICARDO MORALES ORDUZ lo aquí decidido, a los datos aportados a la causa y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, solicitar al contratista de la Unión Temporal CSJ NX – DF, las piezas procesales escaneadas del proceso y una vez allegadas remítase el expediente híbrido al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 13 de octubre de 2022, ingresa el expediente seguido en contra de la sentenciada VILMA ANGÉLICA ORBEGOSO LAMBERT, con el fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena. Sírvasse proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15693600000020180000200 (N.I. 2018-395)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	VILMA ANGÉLICA ORBEGOSO LAMBERT
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.605.405 expedida en Sogamoso
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
FECHA HECHOS	HASTA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	30 DE NOVIEMBRE DE 2018
PENA PRINCIPAL	48 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA	30 DE NOVIEMBRE DE 2018
MECANISMO SUSTITUTIVO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 3 AÑOS
DIL. COMPROMISO	6 DE JUNIO DE 2019
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

De oficio el Despacho estudia la posible extinción de la sanción penal en favor de la sentenciada VILMA ANGÉLICA ORBEGOSO LAMBERT.

22.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: La suspensión condicional de la ejecución de la pena, también denominada condena de ejecución condicional, prevista como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de que trata el Capítulo

III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende por un periodo de dos (2) a cinco (5) años la ejecución de la pena ya impuesta, siempre y cuando esta sea de prisión que no exceda los tres (3) años, y que al efectuar la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y la modalidad y gravedad de la conducta punible, el juez pueda establecer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a la sentenciada VILMA ANGÉLICA ORBEGOSO LAMBERT la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, el subrogado de la suspensión condicional concedida a la sentenciada VILMA ANGÉLICA ORBEGOSO LAMBERT, se hizo efectiva a partir del 6 de junio de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 132, c. Ejecución*) y, teniendo en cuenta que en el fallo condenatorio se indicó un periodo de prueba de 3 años, ello quiere decir que a la fecha, este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento de la sentenciada durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y que no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³"

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Finalmente, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se solicitará al contratista de la Unión Temporal CSJ NX – DF, las piezas procesales escaneadas del proceso y devolverá la actuación híbrida al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a la señora VILMA ANGÉLICA ORBEGOSO LAMBERT, identificada con la cédula de ciudadanía 1.057.605.405 expedida en Sogamoso, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada VILMA ANGÉLICA ORBEGOSO LAMBERT.

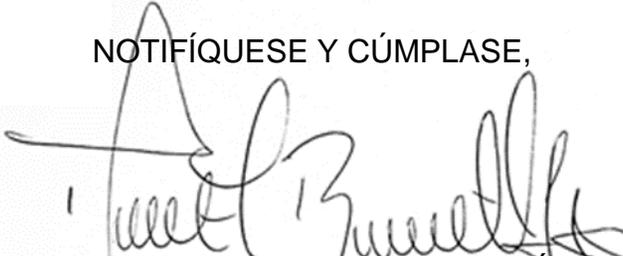
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada citada en precedencia; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a la señora VILMA ANGÉLICA ORBEGOSO LAMBERT lo aquí decidido, a los datos aportados a la causa y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, solicitar al contratista de la Unión Temporal CSJ NX – DF, las piezas procesales escaneadas del proceso y una vez allegadas, remítase el expediente híbrido al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 24 de octubre de 2022, pasa solicitud de extinción de la sanción penal y expedición de paz y salvo, incoada por el sentenciado JAIME ANDRÉS DEL RÍO PÉREZ, la cual fue radicada el 26 de mayo del presente año y reiterada el 23 de junio, 18 de julio y 25 de agosto de del hogaño. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15759600022320180069700 (N.I. 2019-042)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	JAIME ANDRÉS DEL RÍO PÉREZ
CÉDULA CIUDADANÍA	91.018.372 de Barbosa
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	12 DE JULIO DE 2018
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	4 DE FEBRERO DE 2019
PENA PRINCIPAL	49 MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 62 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA	4 DE FEBRERO DE 2019
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 16/09/2020 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 19 MESES
DIL. COMPROMISO	18 DE SEPTIEMBRE DE 2018
GARANTÍA	PRESCINDIR
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado JAIME ANDRÉS DEL RÍO PÉREZ, relacionada con declarar la extinción de la sanción penal y expedir paz y salvo de la causa.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al sentenciado JAIME ANDRÉS DEL RÍO PÉREZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida a el sentenciado JAIME ANDRÉS DEL RÍO PÉREZ, se hizo efectiva a partir 18 de septiembre de 2018, cuando suscribió diligencia de compromiso (*envés folio 65, c. ejecución No. 2*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba 19 meses, ello quiere decir que a la fecha este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad

y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye, partiendo del hecho cierto que el juez de conocimiento compulsó copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

En firme esta decisión, se devolverá el expediente híbrido al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a JAIME ANDRÉS DEL RÍO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 91.018.372 de Barbosa, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JAIME ANDRÉS DEL RÍO PÉREZ.

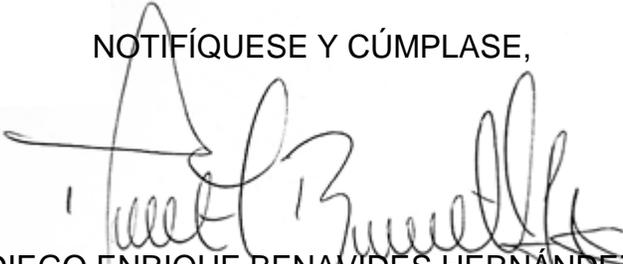
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a JAIME ANDRÉS DEL RÍO PÉREZ lo aquí decidido, a email aportado a la causa, esto es: andresdelrio1030@gmail.com y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente híbrido al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 5 de septiembre de 2022, pasa solicitud de extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado JANYER RICARDO MORALES ORDUZ, la cual fue radicada el 14 de marzo del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	1569360000020170001700 (N.I. 2019-125)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	JANYER RICARDO MORALES ORDUZ
CÉDULA CIUDADANÍA	74.189.016 expedida en Sogamoso
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	17 DE AGOSTO DE 2018
PENA PRINCIPAL	48 MESES Y 16 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 56.5 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
2ª INSTANCIA	SALA ÚNICA TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO	22 DE MARZO DE 2019; CONFIRMA
EJECUTORIA	1º DE ABRIL DE 2019
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 20/02/2020 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 21 MESES
DIL. COMPROMISO	21 DE FEBRERO DE 2020
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud¹ invocada por el sentenciado JANYER RICARDO MORALES ORDUZ, relacionada con declarar la extinción de la sanción penal.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

¹ Folio 68, c. individual de ejecución creado para el sentenciado

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado JANYER RICARDO MORALES ORDUZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado JANYER RICARDO MORALES ORDUZ, se hizo efectiva a partir 21 de febrero de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 57, c. ejecución creado para el sentenciado*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba 21 meses, ello quiere decir que a la fecha este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma

obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye, partiendo del hecho cierto que el juez de conocimiento compulsó copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a JANYER RICARDO MORALES ORDUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 74.189.016 expedida en Sogamoso, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JANYER RICARDO MORALES ORDUZ.

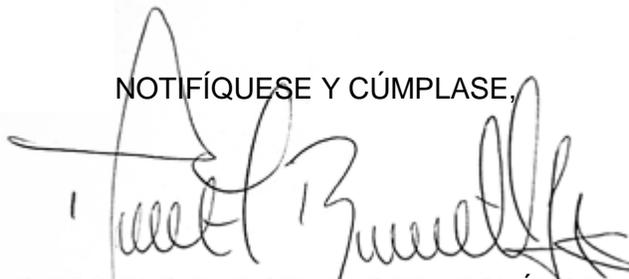
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a JANYER RICARDO MORALES ORDUZ lo aquí decidido, a los datos aportados a la causa (email: janyermorlesO@gmail.com, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 5 de septiembre de 2022, ingresa el expediente seguido en contra de la sentenciada VILMA ANGELICA ORBEGOZO LAMBERT, con el fin de estudiar la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15693600000020170001700 (N.I. 2019-125)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	VILMA ANGELICA ORBEGOZO LAMBERT
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.605.405 expedida en Sogamoso
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	17 DE AGOSTO DE 2018
PENA PRINCIPAL	37 MESES Y 16 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 19.55 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
2ª INSTANCIA	SALA ÚNICA TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO	22 DE MARZO DE 2019; CONFIRMA
EJECUTORIA	1º DE ABRIL DE 2019
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 19/12/2019 ¹
DIL. COMPROMISO	20 DE DICIEMBRE DE 2019
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia de oficio la posible extinción de la sanción penal en favor de la sentenciada VILMA ANGELICA ORBEGOZO LAMBERT.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

¹ Libertad condicional concedida en sede de apelación por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso que revocó el auto proferido por el despacho de fecha 2 de octubre de 2019 (fls. 66-71, c. individual de ejecución creado para la sentenciada)

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a la sentenciada VILMA ANGELICA ORBEGOZO LAMBERT la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado VILMA ANGELICA ORBEGOZO LAMBERT, se hizo efectiva a partir 20 de diciembre de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 75, c. individual de ejecución creado para la sentenciada*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba por el tiempo restante para cumplir la pena (10 meses y 26 días), ello quiere decir que a la fecha, este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento de la sentenciada durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y que no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye, partiendo del hecho cierto que el juez de conocimiento compulsó copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a la señora VILMA ANGELICA ORBEGOZO LAMBERT, identificada con la cédula de ciudadanía 1.057.605.405 expedida en Sogamoso, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada VILMA ANGELICA ORBEGOZO LAMBERT.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a la señora VILMA ANGELICA ORBEGOZO LAMBERT lo aquí decidido, a los datos aportados a la causa y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 5 de septiembre de 2022, ingresa el expediente seguido en contra del sentenciado WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA, con el fin de estudiar la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	1569360000020170001700 (N.I. 2019-125)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.602.606 expedida en Sogamoso
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	17 DE AGOSTO DE 2018
PENA PRINCIPAL	37 MESES Y 16 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 19.55 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
2ª INSTANCIA	SALA ÚNICA TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO	22 DE MARZO DE 2019; CONFIRMA
EJECUTORIA	1º DE ABRIL DE 2019
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA A TRAVES DE AUTO DEL 20/02/2020
DIL. COMPROMISO	24 DE FEBRERO DE 2020
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia de oficio la posible extinción de la sanción penal en favor del sentenciado WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al sentenciado WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA, se hizo efectiva a partir 24 de febrero de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 92, c. individual de ejecución creado para el sentenciado*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba de 10 meses, ello quiere decir que a la fecha, este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y que no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye, partiendo del hecho cierto que el juez de conocimiento compulsó copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto al señor WILMAR ALBERTO RINCÓN

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.602.606 expedida en Sogamoso, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA.

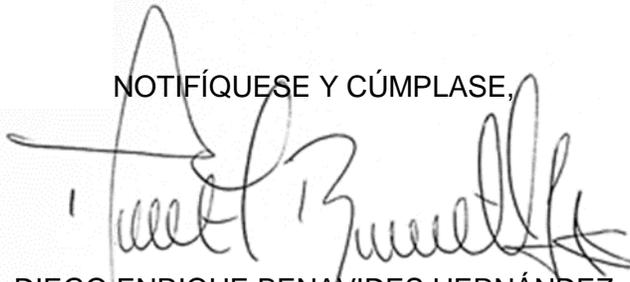
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE al señor WILMAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑEDA lo aquí decidido, a los datos aportados a la causa y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena por el Asesor Jurídico del EPMS de Duitama, en favor del señor FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15238610317320188018700 (N.I. 2019-352)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS
CÉDULA CIUDADANÍA	4.277.656 expedida en Tibasosa (Boyacá)
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO
FECHA HECHOS	29 DE JULIO DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	30 DE AGOSTO DE 2019
EJECUTORIA SENTENCIA	30 DE AGOSTO DE 2019
PENA PRINCIPAL	73 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 04/01/2023 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 04/01/2023 AL MEDIO DÍA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al

¹Doc. 33SolicitudPenaCumplidayRedencion, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18704491	01/12/2022 a 28/12/2022	2, doc 33 one drive	EJEMPLAR	184	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				184	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
184 / 8 = 23 DÍAS		23 / 2 = 11.5 DÍAS		11.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS, corresponde ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS frente al cumplimiento de la pena de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 29 de julio de 2018², permaneciendo privado de la libertad en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (29 de diciembre de 2022), por un lapso de CINCUENTA Y TRES (53) MESES.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIO Y CUADERNO	TIEMPO
02/07/2020	Fol. 23 ss del cuaderno J1EPMS Santa Rosa de Viterbo	4 meses 11 días
08/04/2021	Fol. 36 ss del cuaderno J1EPMS Santa Rosa de Viterbo	5 meses 11.5 días
13/06/2022	Fol. 1 documento 01 carpeta one drive J1EPMS Santa Rosa de Viterbo	5 meses y 6.5 días

² Folio 2 del cuaderno de conocimiento.
 PROYECTÓ: S.M.C.A.

09/09/2022	Documento 08 carpeta one drive J1EPMS Santa Rosa de Viterbo	3 meses y 8.5 días
14/12/2022	Documento 19 carpeta one drive J1EPMS Santa Rosa de Viterbo	1 mes y 5.5 días
29/12/2022	La reconocida en la presente decisión	11.5 días
Total, redenciones:		19 meses y 24.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS, NO ha superado el *quantum* de la condena de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS, a partir del CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendrá la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii)

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Ahora en lo que tiene que ver con la reparación de perjuicios este Despacho no efectuará pronunciamiento alguno, toda vez que en el numeral CUARTO de la sentencia condenatoria se señaló que las víctimas ya habían sido indemnizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad a partir del CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS, ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.277.656 expedida en Tibasosa (Boyacá), LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.277.656 expedida en Tibasosa (Boyacá), a partir del CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015
PROYECTÓ: S.M.C.A.

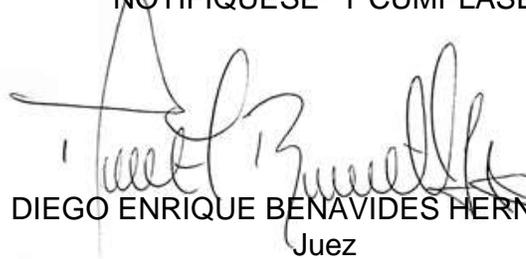
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado FERNANDO EMILIO LÓPEZ FLECHAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez hoy 13 de octubre de 2022, ingresa el expediente seguido contra el sentenciado FERNANDO MUÑOZ PEÑA a efectos de estudiar la posible declaratoria de la extinción de la pena. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	1575960000020150001300 (N.I. 2020-135)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	FERNANDO MUÑOZ PEÑA
CÉDULA CIUDADANÍA	93.293.653 expedida en Líbano, Tolima
DELITO	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
FECHA HECHOS	AÑO 2016
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	10 DE MARZO DE 2016
PENA PRINCIPAL	50.4 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA SENTENCIA	16 DE JUNIO DE 2016
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 30/09/2019 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 24 MESES ¹
DIL. COMPROMISO	2 DE OCTUBRE DE 2019
GARANTÍA	CAUCIÓN EN EFECTIVO ²
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

De oficio analiza el Despacho la viabilidad de declarar la extinción de la pena en favor del sentenciado FERNANDO MUÑOZ PEÑA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

¹ Libertad condicional otorgada por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019 (fls. 152, c. principal No. 2 c. J27º Ej. Bogotá)

² El Juzgado 27º Ejecutor de Bogotá, tuvo en cuenta la caución prestada al momento de ser concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria ante el Juzgado de Conocimiento por valor de \$ 2.068.3665,00 (fl. 73, c. principal No. 1, c. J 27º EPMS Bogotá)

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado FERNANDO MUÑOZ PEÑA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado FERNANDO MUÑOZ PEÑA, se hizo efectiva a partir 2 de octubre de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 216 vuelto, c. principal No. 2, c. J. 27º Ej. Bogotá*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba 24 meses, ello quiere decir que a la fecha este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso,

se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- En relación con la caución prestada por valor de \$ 2.068.3665,00, (fl. 73 c. principal No. 1, J 27º EPMS Bogotá) esta deberá ser devuelta por parte del Juzgado Fallador por cuanto el título se constituyó a nombre de ese despacho judicial.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

3.2.- En firme este proveído, se solicitará al contratista de la Unión Temporal CSJ NX – DF, las piezas procesales escaneadas del proceso y una vez allegadas, se devolverá la actuación híbrida al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas principal y accesoria impuestas en el presente asunto al señor FERNANDO MUÑOZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.293.653 expedida en Líbano, Tolima, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado FERNANDO MUÑOZ PEÑA.

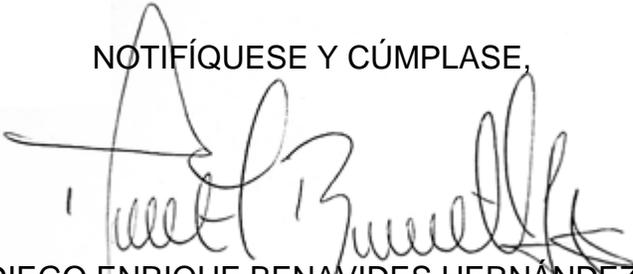
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE al señor FERNANDO MUÑOZ PEÑA lo aquí decidido, a los datos aportados a la causa y, NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 13 de octubre de 2022, pasa solicitud de extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado MÁXIMO VANEGAS OLAYA, la cual fue radicada el 24 de mayo del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15759600000020150001300 (N.I. 2020-135)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	MÁXIMO VANEGAS OLAYA
CÉDULA CIUDADANÍA	79.727.602 expedida en Bogotá
DELITO	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
FECHA HECHOS	AÑO 2016
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	10 DE MARZO DE 2016
PENA PRINCIPAL	64.2 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA SENTENCIA	16 DE JUNIO DE 2016
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 11/02/2019 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 4 DÍAS ¹
DIL. COMPROMISO	22 DE FEBRERO DE 2019
GARANTÍA	CAUCIÓN EN EFECTIVO ²
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado MÁXIMO VANEGAS OLAYA, relacionada con declarar la extinción de la sanción penal y expedir paz y salvo.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario,

¹ Libertad condicional otorgada por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de auto de fecha 11 de febrero de 2019 (fls. 77-78, c. principal No. 2 J27º Ej. Bogotá)

² El Juzgado 27º Ejecutor de Bogotá, tuvo en cuenta la caución prestada al momento de ser concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria ante el Juzgado de Conocimiento por valor de \$ 2.068.3665,00 (fl. 236, c. Conocimiento)

además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado MÁXIMO VANEGAS OLAYA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado MÁXIMO VANEGAS OLAYA, se hizo efectiva a partir 22 de febrero de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 105, c. principal No. 2, c. J. 27° Ej. Bogotá*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba 21 meses y 4 días, ello quiere decir que a la fecha este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas*

privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵"

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- En relación con la caución prestada por valor de \$ 2.068.3665,00, esta deberá ser devuelta por parte del Juzgado Fallador por cuanto el título se constituyó a nombre de ese despacho judicial.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

3.2.- En firme este proveído, conforme lo solicitado por el peticionario MÁXIMO VANEGAS OLAYA, por Secretaría, expídase el estado actual de la causa (paz y salvo).

3.3.- Finalmente, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se solicitará al contratista de la Unión Temporal CSJ NX – DF, las piezas procesales escaneadas del proceso y una vez allegadas se devolverá la actuación híbrida al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a MÁXIMO VANEGAS OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.727.602 expedida en Bogotá, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado MÁXIMO VANEGAS OLAYA.

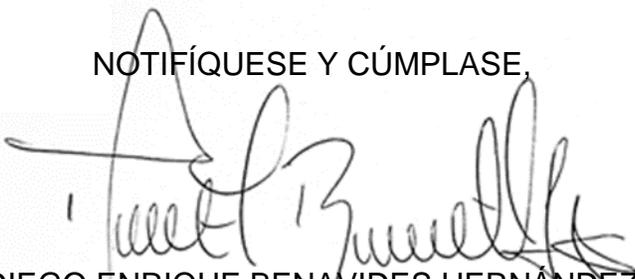
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE al señor MÁXIMO VANEGAS OLAYA lo aquí decidido, a los datos aportados a la causa y, NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, la penada LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO elevó solicitudes de pena cumplida con redención de pena, acto realizado a través de Oficina Jurídica del EPMSCRM de Sogamoso. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	1575960000020190001900 (2020-239)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 de 2004
SENTENCIADA	LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.007.657.714 DE BOGOTÁ D.C
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
FECHA HECHOS	28 DE AGOSTO DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	26 DE NOVIEMBRE DE 2019
PENA	52 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN y multa de 1485 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 2022.

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención de pena y la libertad por pena cumplida¹ en favor de la sentenciada LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹Doc. Del 31 de agosto de 2022, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18283110	1/07/2021 a 30/09/2021	9 doc 09 one drive	Ejemplar	384	Sogamoso
18313072	01/10/2021 a 30/10/2021	10 doc 09 one drive	Ejemplar	176	Sogamoso
18554438	01/04/2022 a 30/06/2022	11 doc 09 one drive	Ejemplar	624	Sogamoso
18650999	01/07/2022 a 30/09/222	12 doc 09 one drive	Ejemplar	419	Sogamoso
18702918	01/10/2022 a 21/21/222	13 doc 09 one drive	Ejemplar	472	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				2075	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
2075 / 8 = 259.5 DÍAS		259.5 / 2 = 130 DÍAS aprox		130 DÍAS	

En primer lugar, se precisa a la sentenciada que respecto del certificado No. 18650999 en el que constan horas de trabajo, no es posible descontarle en redención la totalidad de las 40 y 112 horas desarrolladas en el mes de agosto, toda vez que, la calificación obtenida en dichas actividades desde el 01/08/2022 al 24/08/2022 fue deficiente, y en consecuencia de del total de 152 (40+112) por lo que serán deducidas 117 horas, y solo se contarán 35 horas de trabajo del referido mes.

Ahora, luego de revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO, fue calificada en el grado de Ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO, corresponde A CUATRO (4) MESES Y DIEZ (10) DÍAS de estudio, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si la sentenciada LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO frente al cumplimiento de la pena de 52 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que, la prenombrada fue capturada el 23 de julio de 2019², permaneciendo privada de la libertad en intramuros hasta la fecha de la presente determinación (22 de diciembre de 2022), por lo que, este despacho destaca que VARÓN OROZCO ha descontado físicamente **40 meses y 29 días de prisión.**

² Reverso el folio 11 de cuaderno de conocimiento.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
26/01/2021	18 ss, c. J 1º EPMS	16.5 días
06/09/2021	41 ss, c. J 1º EPMS	2 meses y 22.5 días
09/12/2021	54 ss, c. J 1º EPMS	1 mes y 5 días
12/07/2022	Archivo 01 de one drive	2 meses y 26.5 días
22/12/2022	Concedida en el presente auto	4 meses 10 días
Total, redenciones:		11 meses 20.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DIECINUEVE (52) MESES Y DOCE (19.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que la sentenciada LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO, se encuentra próxima a cumplir la condena de prisión de 52 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del martes 27 de diciembre de 2022.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la señora LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendrá la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMS CRM DE SOGAMOSO, para la notificación personal de la sentenciada LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMS CRM de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO, CUATRO (4) MESES Y DIEZ (10) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO identificada con la C.C. No. 1.007.657.714 DE BOGOTÁ D.C., LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO identificado con la C.C. No. 1.007.657.714 DE BOGOTÁ D.C. a partir del martes 27 de diciembre de 2022.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada LUZ ADRIANA VARÓN OROZCO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMS CRM DE SOGAMOSO para la notificación personal de la sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

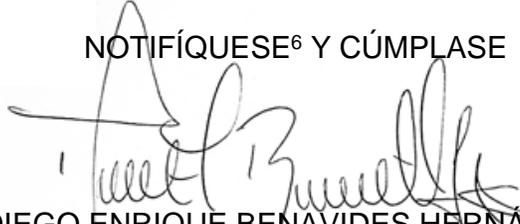
⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSCRM de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600001920180864200
NÚMERO INTERNO:	2021-017
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO:	JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
DECISIÓN:	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Previo a resolver las solicitudes de redención y acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el 14 de septiembre del año en curso¹.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-

CUI: 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017)
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Fecha Hechos: 27 de noviembre de 2018
Juzgado Fallador: Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Fecha Sentencia: 24 de febrero de 2020
Pena impuesta: 55 MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual a la pena principal impuesta
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.-

CUI: 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218)
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO
Fecha Hechos: 6 de abril de 2018
Fallador 1ª Inst.: Juzgado 24º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha Sentencia: 13 de septiembre de 2021
Fallador 2ª Inst.: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal
Fecha Sentencia: 9 de mayo de 2022
Pena impuesta: 10 MESES DE PRISIÓN²
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

¹ Doc. 02 one drive, cuaderno J. 1º EPMS Sta Rosa Vit.

² Quantum de la pena modificada en Segunda Instancia

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- De la acumulación jurídica de penas: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribire la suma aritmética de las mismas³.

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i*) que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii*) ni penas ya ejecutadas, *iii*) ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

De tal manera que, al realizar el análisis del caso en concreto, y los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de dos condenas, las cuales se discriminan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA
C.U.I. 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017)	24 de febrero de 2020	27 de noviembre de 2018	55 MESES DE PRISIÓN
C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218)	9 de mayo de 2022	6 de abril de 2018	10 MESES DE PRISIÓN

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular, no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que se encuentra privado de la libertad por cuenta del

³ Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

proceso C.U.I. 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017) y se encuentra pendiente por purgar la pena impuesta en el proceso C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218).

Así las cosas, se denota que la acumulación jurídica de penas procede dentro de los procesos C.U.I. 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017) y C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218); puesto que en ninguno de estos sumarios el sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ cometió los delitos estando privado de la libertad, como tampoco se evidencia que correspondan a condenas por punibles cometidos con posterioridad a la expedición de alguna de las sentencias, o a sentencias ya ejecutadas.

En este orden de ideas, evidencia el Despacho, que el sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ cumple con las exigencias mínimas para que se decrete a su favor la acumulación jurídica de penas dentro de los sumarios C.U.I. 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017) y C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218).

Por lo anterior, partiendo de las reglas de la dosificación punitiva para el caso de concurso de conductas punibles prevista en el artículo 31 del C.P., se tomará como base la condena más grave, es decir, la de 55 meses prisión, impuesta dentro del proceso CUI 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017), y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada, las circunstancias temporo espaciales como fue cometida, siguiendo la posición que sobre el tema mantiene el Despacho, se aumentará en un porcentaje del 70% de la pena a acumular, que en este caso corresponde a 7 meses de prisión por la condena de 10 meses de prisión impuesta en el sumario 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218), obteniendo así un *quantum* definitivo a ejecutar de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prevista en el art. 44 del Código Penal quedará por el lapso de la pena de prisión acumulada.

De esta decisión se le comunicará a los dos Juzgados de Conocimiento, así como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, OFICIAR al Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, así como al Juzgado 24º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., informando la decisión aquí adoptada. Igualmente deberá solicitarse a los despachos de conocimiento se sirvan informar si en los correspondientes procesos se ha emitido alguna decisión respecto a incidentes de reparación integral.

4.2.- En firme esta providencia, OFICIAR a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de las sentencias condenatorias, como también a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

4.3.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014, expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

4.4.- En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia al proceso C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218), así como del cumplimiento que se genere.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los C.U.I. 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017) y C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218), en favor del sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.001.042.980 expedida en Bogotá, dejando la condena definitiva en SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Art. 44 Código Penal) por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en la EPMSC de Duitama. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

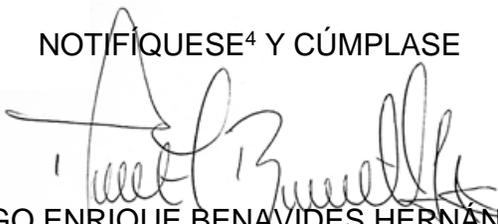
TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFIQUESE⁴ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

⁴La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena por el Asesor Jurídico del EPMS de Duitama, en favor del señor MIGUEL ANTONIO MORA PARRA, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001320200166900 (N.I. 2021-040)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	MIGUEL ANTONIO MORA PARRA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.399.952 expedida en Duitama (Boyacá)
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
FECHA HECHOS	9 DE MARZO DE 2020
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PENA PRINCIPAL	30 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 03/01/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 03/01/2023

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado MIGUEL ANTONIO MORA PARRA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹Doc. 11SolicitudPenaCumplidaYRedencion, plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18704492	22/10/2022 a 28/12/2022	2, doc 11 one drive	EJEMPLAR	352	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			352		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
352 / 8 = 44 DÍAS		44 / 2 = 22 DÍAS		22 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de MIGUEL ANTONIO MORA PARRA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado MIGUEL ANTONIO MORA PARRA, corresponde VEINTIDÓS (22) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado MIGUEL ANTONIO MORA PARRA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno MIGUEL ANTONIO MORA PARRA frente al cumplimiento de la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado y puesto a disposición de la presente causa el 22 de diciembre de 2020², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (29 de diciembre de 2022), por un lapso de VEINTICUATRO (24) MESES Y SIETE (7) DÍAS.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIO Y CUADERNO	TIEMPO
22/06/2022	Doc. 01 one drive, carpeta J1EPMS Santa Rosa de Viterbo	2 meses y 20 días

² Fl. 56 a 62 C.O. J. 4 EPMS Bogotá.
PROYECTÓ: S.M.C.A.

24/10/2022	Doc. 06 one drive, carpeta J1EPMS Santa Rosa de Viterbo	2 meses y 6 días
29/12/2022	La reconocida en la presente decisión	22 días
Total, redenciones:		5 meses y 18 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado MIGUEL ANTONIO MORA PARRA, NO ha superado el *quantum* de la condena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor MIGUEL ANTONIO MORA PARRA, a partir del TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendrá la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵”

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Ahora en lo que tiene que ver con la reparación de perjuicios ha de advertirse que, pese a que se requirió en varias oportunidades al Juzgado Fallador con el fin de que brindaran información al respecto, a la fecha no se remitió pronunciamiento al respecto, razón por la cual, en caso de existir condena sobre ese aspecto, se advierte a la víctima que podrá acudir a la jurisdicción civil para obtener el respectivo pago.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado MIGUEL ANTONIO MORA PARRA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad a partir del TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de MIGUEL ANTONIO MORA PARRA, VEINTIDÓS (22) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de MIGUEL ANTONIO MORA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.399.952 expedida en Duitama (Boyacá), LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de MIGUEL ANTONIO MORA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.399.952 expedida en Duitama (Boyacá), a partir del TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado MIGUEL ANTONIO MORA PARRA, quien se encuentra en prisión intramuros

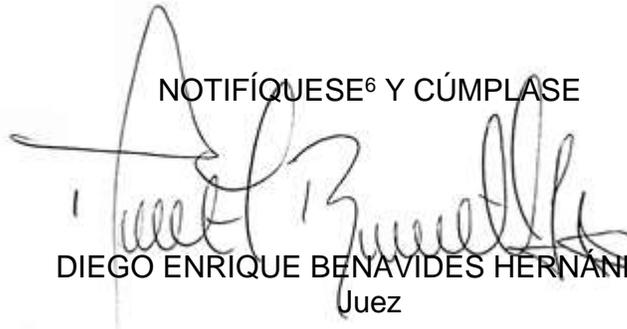
en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 24 de noviembre 2022, con atento informe que EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama el 05 de septiembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	950016000667201700531 (N.I. 2021-167)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO
JUZGADO	2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
HECHOS	25 DE NOVIEMBRE DE 2017
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SENTENCIA	28 DE ENERO DE 2020
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL; DE LA PATRIA POTESTAD DEL HIJO EN COMÚN CON LA VÍCTIMA Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A ACUDIR AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA VÍCTIMA
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad

cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Página	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18534820	01/04/2022 a 30/06/2022	8 Arch. 14 exp. C04	Ejemplar	228	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			228		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
228 / 6 = 38 DÍAS	38 / 2 = 19 DÍAS	19 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los art. 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO por concepto de estudio DIECINUEVE (19) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2017; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

*Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se

mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014¹, declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo².

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017³, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)*⁴.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

¹ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

³ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁴ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁵ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Captura: 8 de septiembre de 2020⁶

Hasta: 23 de diciembre de 2022

Privación física de la libertad: 27 meses y 15 días

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
29/10/2021	34, c. JEPMS	3 meses y 16.5 días
16/02/2022	49 c. JEPMS	6 días
01/06/2022	Archivo 02 de cuaderno digital de JEPMS	22 días
03/12/2022	El presente auto	19 días
Total, redenciones:		5 meses y 3.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **32 MESES y 18.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 36 meses de prisión, corresponde a 21 meses y

⁶ Folio 43 de cuaderno de ejecución de Villavicencio. C.A.S.C.

18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO es penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, a lo que se aúna, la aceptación de cargos imputados, la cual, según indica en el fallo condenatorio, fue rendida de manera consciente, libre, y voluntariamente, asistido por su defensor, en tanto que DORIA OSORIO *“sin justa causa agredió física y verbalmente a su ex compañera; estando así frente a una conducta dolosa, pues el acusado es, persona con plena capacidad para entender el desarrollo de su comportamiento y conducir sus actos de manera adecuada frente a la sociedad; por ende se llega al conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal de este ciudadano como COMPLICE de la conducta por la cual acepta su responsabilidad penal, sin que obren en su favor circunstancias de ausencia de responsabilidad”*

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como Ejemplar y buena, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Duitama se evidencia que, mediante Resolución No. 105 287 del 05 de septiembre de la presente anualidad⁷ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta del sentenciado ostenta tal gravedad que afectó el bien jurídicamente tutelado de la familia; empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado 2º PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Bueno y Ejemplar, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad, demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la vereda Monserrate 2, finca La Esperanza jurisdicción del municipio de San José del Guaviare del departamento de Guaviare, junto a su progenitora la señora Mayorí Osorio Santana quien se identifica con cedula de ciudadanía 50.956.639 de puerto escondido, y portadora del abonado telefónico 3222391776, escenario que a criterio de este despacho, se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho

⁷ Página 03 de archivo 14 de expediente digital del despacho.
C.A.S.C.

se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁸ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁹.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹⁰.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se extracta del fallo condenatorio, que el fallador indicó que:

“Claro es que le está vedado al Juzgador condenar en perjuicios de manera oficiosa, ya que tal situación es de resorte exclusivo de la víctima, ya sea a motu proprio o por el representante de la fiscalía o ministerio público, a instancia suya, tal y como lo regla el artículo 102 del C.P.P., situación decantada también por nuestra jurisprudencia, ejemplo de ello, lo dicho por la CSJ SP, 16 dic. 2008, rad. 29484.

Como la víctima no ha sido indemnizada en el presente asunto, se encuentra facultada para iniciar el trámite del incidente de reparación integral “

A lo anterior se suma lo informado por la secretaria del Centro de Servicios Juzgados Promiscuos Municipales de Villavicencio, mediante correo electrónico que data del 16 de diciembre de la presente anualidad, mediante el que informó que:

“En atención a su solicitud me permito indicar que a la fecha no se ha iniciado incidente de reparación y por ende ninguna decisión se ha tomado respecto de ello y dentro del proceso tampoco aparece que la víctima fuere reparada”.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. La cual, no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de cuatro (04) meses.

⁸ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁹ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se adjuntará la boleta de libertad pertinente.

En firme esta providencia, se ordena la remisión de las piezas contentivas de la presente causa al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-meta, esto en razón al factor de competencia territorial, con el fin de continuar con la vigilancia jurídica de la pena impuesta al sentenciado.

“Aclarado lo anterior, valga resaltar que la competencia para conocer de determinado asunto se define atendiendo a factores como el personal –referente al fuero del sujeto activo de la conducta-, el objetivo –atiende la naturaleza del punible- y el territorial –lugar geográfico en donde se ejecuta el hecho delictivo-, pues con ello se garantiza el debido proceso y de contera los principios de inmediación, celeridad, imparcialidad y economía procesal.”¹¹

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO, DIECINUEVE (19) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.570.269 expedida en San José del Guaviare. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o

¹¹ Al respecto CSJ AP 14 feb. 2011, rad 35781 C.A.S.C.

constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado EMILIO JOSÉ DORIA OSORIO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Sogamoso remitió solicitud pena cumplida con redención del sentenciado MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15299610311820130006200 (N.I. 2021-348)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.399.192 de Duitama (Boyacá)
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO
FECHA HECHOS	30 DE JUNIO DE 2013
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GARAGOA
FECHA SENTENCIA	29 DE JUNIO DE 2018
PENA	75 MESES DE PRISIÓN
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – SALA PENAL
FECHA Y DECISIÓN	1º DE NOVIEMBRE DE 2018 – CONFIRMA
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal impuesta
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Se ocupa el Despacho de pronunciarse acerca de la viabilidad de la solicitud¹ de libertad por pena cumplida con redención de pena, la cual fuera radicada en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales,

¹ Solicitud del 2 de noviembre de 2022, documento 09 one drive, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18461035	18/02/2022 a 31/03/2022	9, doc 09 one drive	BUENA	184	SOGAMOSO
18570602	01/04/2022 a 30/06/2022	10, doc 09 one drive	BUENA	330	SOGAMOSO
18669704	01/07/2022 a 30/09/2022	11, doc 09 one drive	BUENA	378	SOGAMOSO
18675148	01/10/2022 a 01/11/2022	12, doc 09 one drive	BUENA	126	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1018		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1018 / 6 = 169 DÍAS		169 / 2 = 84,5 DÍAS		84,5 DÍAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18254240	01/07/2021 a 30/09/2021	6, doc 09 one drive	EJEMPLAR	504	GARAGOA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			504		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
504 / 8 = 63 DÍAS		63 / 2 = 31,5 DÍAS		31,5 DÍAS	

Revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ, fue calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ, 84,5 días de estudio y 31,5 días de trabajo, para un total de 116 días, equivalentes a TRES (3) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Advierte este Despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las 320 horas de trabajo, contenidas en el certificado No. 18329329 del periodo comprendido entre el 01/10/2021 al 17/11/2021, por cuanto para esa época la conducta del interno fue calificada en el grado de MALA; tampoco se redimirán las 54 horas de estudio contenidas en el certificado 18361303 del 21/12/2021 al 31/12/2021, ni las 68 horas del certificado 18461035 del periodo comprendido entre el 01/01/2022 al 17/02/2022, debido a que en ese interregno de tiempo la conducta del interno fue calificada en el grado de REGULAR, lo cual torna improcedente su reconocimiento conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ frente al cumplimiento de la pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado el 30 de noviembre de 2017², imponiéndose medida de aseguramiento en su lugar de residencia y, posteriormente, trasladado al Establecimiento Carcelario en cumplimiento del fallo condenatorio, permaneciendo privado de la libertad hasta la fecha de la presente determinación (2 de noviembre de 2022), por un lapso de CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Folio y Cuaderno	Tiempo
19/09/2019	Fl. 15 a 17 C.O. J 5º EPMS Tunja	3 meses y 24.41 días
20/02/2020	Fl. 52 a 55 C.O. J 5º EPMS Tunja	1 mes y 1.5 días
30/07/2020	Fl. 69 a 71 C.O. J 5º EPMS Tunja	3 meses y 10.5 días
26/11/2020	Fl. 93 a 96 C.O. J 5º EPMS Tunja	1 mes y 14.5 días
10/06/2021	Fl. 121 a 125 C.O. J 5º EPMS Tunja	1 mes y 15.75 días
12/08/2021	Fl. 132 a 136 C.O. J 5º EPMS Tunja	26.5 días
02/11/2022	La reconocida en la presente providencia	3 meses y 26 días
Total, Redenciones:		15 meses y 29 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de SETENTA Y CINCO (75) MESES Y UN (1) DÍA.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ, ha superado el *quantum* de la condena SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) DÍA que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con

² Fl. 1 a 7, carpeta garantías Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa
PROYECTÓ: S.M.C.A.

ésta, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Ahora bien, en lo que atañe con la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, debe referirse que no se hará ningún pronunciamiento adicional, debido a que en el fallo condenatorio obra constancia de que se efectuó reparación a la víctima.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SOGAMOSO, para la notificación personal del sentenciado MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Sogamoso. Al Despacho comisario adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) DÍA que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ, TRES (3) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 1.052.399.192 de Duitama (Boyacá), LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 1.052.399.192 de Duitama (Boyacá).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado MIGUEL ÁNGEL MELO MARTÍNEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320220024600
NÚMERO INTERNO:	2022-175
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO:	KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
DECISIÓN:	RESTITUYE SUSPENSIÓN CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Se pronuncia el Despacho de oficio respecto a la restitución de la suspensión de la ejecución de la pena del sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ.

2.- ANTECEDENTES:

Delito: HURTO AGRAVADO
Fecha Hechos: 7 de mayo de 2022
Fallador: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fecha Sentencia: 21 de junio de 2022
Pena impuesta: TRES (3) MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 6 meses
Mecanismos Sustitutivos: Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso, sin establecer periodo de prueba¹.

2.2.- En la etapa de la ejecución de la pena, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y, mediante auto del 22 de julio de 2022², requirió al señor KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ a efectos de materializar el subrogado concedido por el fallador de instancia, para lo cual libró el oficio penal No. 1880 del 22 de julio de 2022, sin que se evidencie devolución del mismo por la empresa de correos, además, por parte de la Asistente Administrativo del Despacho se procuró entablar desde su teléfono personal comunicación telefónica con el abonado del sentenciado registrado en el sumario, es decir el abonado 3142607878, sin lograr el cometido.

2.3.- Mediante auto interlocutorio del 12 de diciembre de 2022³, este Despacho Judicial decidió REVOCARLE la suspensión condicional al señor KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, atendiendo a la desatención del sentenciado por hurto agravado a cumplir con las condiciones dispuestas por el fallador de conocimiento para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, determinación contra el cual el referido señor ROJAS RAMÍREZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

¹ El juzgado Fallador al conceder la suspensión de la ejecución de la pena, no estableció de manera clara el periodo de prueba, y en tal sentido, atendiendo lo establecido en el art. 63 inciso 1º de la Ley 599/00, modificada por el art. 29 de la Ley 1709/14, se entiende no puede ser inferior a dos años, que será el término que se vigile.

² Doc. 02, expediente one drive, carpeta J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

³ Doc. 04, expediente one drive, carpeta J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

2.4.- Finalmente, el sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, allegó la póliza⁴ judicial No. 51-41-101002615 por valor de Un (1) S.M.L.M.V., ello con el fin de cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en sentencia del 21 de junio de 2022.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en los artículos 38 y 41 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón de la competencia personal, por haber sido condenado por un Despacho Judicial perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA RESTITUCIÓN DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista por el Legislador como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, como su nombre lo indica, suspende la ejecución de la condena que le ha sido impuesta a un procesado, una vez verificado el cumplimiento de ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, imponiendo al beneficiario como condición para el disfrute de ese derecho, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

“[i]) informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”.

De otro lado, el ordenamiento penal ha dispuesto que si la persona beneficiada con el mecanismo sustitutivo incumple con dichas obligaciones o que si transcurridos noventa (90) días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio, no comparece ante la Autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, conforme las disposiciones previstas en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-006/03⁵, refirió:

“...La revocatoria no constituye una sanción que comporte el desconocimiento del principio de non bis in ídem, pues al condenado no se le impone una sanción adicional por el mismo hecho que originó la condena, ni se agrava el quantum de su condena. La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio...”

3.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Acorde a la normativa y jurisprudencia anterior, en el asunto bajo examen, considera esa Instancia que se debe examinar de oficio, si hay lugar a analizar que se encuentran satisfechos los presupuestos para el disfrute del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido concedido al condenado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ.

⁴ Doc. 08, expediente one drive, carpeta J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

⁵ Sentencia C-006 de 21 de enero de 2003. M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. S.M.C.A.

3.2.2.- CASO CONCRETO: Realizando un análisis, se evidencia que el principal motivo de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, obedeció a la inobservancia del señor KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ en allegar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, conforme lo dispuesto por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con función de conocimiento en sentencia condenatoria del 21 de junio de 2022, suceso que conllevó a que esta Instancia, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, revocara el subrogado otorgado.

Teniendo en cuenta que el condenado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ allegó la póliza No. 51-41-101002615 por valor de UN (1) S.M.L.M.V., lo que demuestra que el prenombrado cumplió así con la obligación para efectos de gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual le fuera concedido por el Juzgado fallador.

Corolario de lo anterior, se dispondrá que el señor KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, disfrute del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Con el fin de materializar la suspensión de la ejecución de la pena, este Despacho Judicial REMITIRÁ al correo electrónico del señor KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ kevinsantiagorojasramirez3@gmail.com la diligencia de compromiso para que sea suscrita por el prenombrado, advirtiendo que debe hacer la devolución de la misma al correo j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co, concretada la referida actuación por parte del sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ y al desaparecer el motivo la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se sobre entiende restablecido el beneficio otorgado a favor del sentenciado dentro del fallo de condena.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

Teniendo en cuenta que el sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, el pasado 19 de diciembre radicó ante este estrado recurso de reposición y de apelación contra el auto que le revocó el beneficio de la suspensión condicional, por sustracción de materia el despacho no efectuará pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que se esta restableciendo el subrogado penal.

5.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

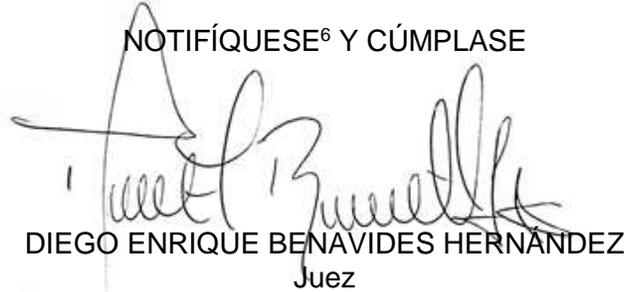
PRIMERO.- DISPONER que el sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ identificado con cédula No. 1.007.420.503 expedida en Sogamoso (Boyacá), deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código de Penas; precisándose que el periodo de prueba será de DOS (2) AÑOS. Concretada esta actuación, se entenderán cumplidos los requisitos para que disfrute del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme lo esbozado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al correo electrónico del señor KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ kevinsantiagorojasramirez3@gmail.com la presente providencia, remitiendo la diligencia de compromiso para que sea suscrita por parte del prenombrado. La diligencia de compromiso deberá ser devuelta de forma inmediata al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el PCSJA20-11581 del 27/06/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
S.M.C.A.

Al Despacho del Señor Juez hoy 2 de noviembre de 2022, ingresa expediente seguido en contra del sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, con el fin de estudiar posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
Sírvasse proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320220024600 (N.I. 2022-175)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	21 DE JUNIO DE 2022
DELITO	HURTO AGRAVADO
HECHOS	7 DE MAYO DE 2022
PENA	3 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 6 MESES
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ¹
EJECUTORIA	29 DE JUNIO DE 2022
DECISIÓN	REVOCA SUBROGADO

1.- OBJETO:

De oficio decide el Despacho la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, conforme la información obrante en el proceso.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Avocado el conocimiento de la presente causa, este Ejecutor ordenó requerir al señor KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ a efectos de materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con función de conocimiento en fallo proferido el 21 de junio de 2022, para lo cual libró el oficio penal No. 1880 del 22 de julio de 2022, sin que se evidencie devolución del mismo por la empresa de correos. Se aúna a lo anterior, la Asistente Administrativo del Juzgado trató de entablar desde su teléfono personal comunicación telefónica con el abonado del sentenciado registrado en el sumario 3142607878, sin lograr el cometido².

2.2.- A la fecha, el condenado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ no ha realizado ninguna manifestación ante el Juzgado, relacionada con dar cumplimiento a lo ordenando en la sentencia condenatoria.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

¹ El juzgado Fallador al conceder la suspensión de la ejecución de la pena, no estableció de manera clara el periodo de prueba, y en tal sentido, atendiendo lo establecido en el art. 63 inciso 1º de la Ley 599/00, modificada por el art. 29 de la Ley 1709/14, se entiende no puede ser inferior a dos años, que será el término que se vigile.

² Siendo las 9:44 a.m. se marca al móvil 3142607878 y luego de varios segundos se redirecciona al buzón del teléfono.

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y debido a la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO SE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista por el legislador como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende a la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, la ejecución de la pena ya impuesta, imponiendo al beneficiario como condición para el disfrute de ese derecho, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

“(i) informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”.

Por su parte, el ordenamiento penal ha dispuesto que, si la persona beneficiada con el mecanismo sustitutivo incumple con dichas obligaciones o, si transcurridos noventa (90) días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio, no comparece ante la Autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, conforme las disposiciones previstas en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal.

En tanto, la Corte Constitucional ha previsto: “...la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de **incumplimiento** y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio³...” (Resaltado del Juzgado).

3.2.1.- Problema Jurídico: Determinar si el condenado se hace merecedor de aplicar la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento al fallo condenatorio.

3.2.2.- Caso en concreto: Al sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con función de conocimiento en sentencia condenatoria de data 21 de junio de 2022, dentro de la causa identificada con el C.U.I. No. 15759600022320220024600 se avocó el conocimiento del proceso, esta Instancia requirió al señor KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ a efectos de materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido, librando oficio penal, sin que obre constancia de la devolución del mismo por parte de la oficina de correos, además se estableció comunicación con el abonado registrado en la causa, sin lograr el cometido.

A la fecha (*12 de diciembre de 2022*) el sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ no ha realizado ninguna manifestación respecto a su desatención e inobservancia al deber de comparecer ante la causa y autoridad judicial competente, con el fin de legalizar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en el fallo condenatorio signado el 21 de junio de 2022, el cual cobró ejecutoria el 29 siguiente, o, por lo menos, justificar el motivo por el cual hasta el día de hoy, no ha cumplido con tal obligación, circunstancia que por sí solo demuestra su desinterés en acatar las disposiciones impuestas en la sentencia de condena.

Así las cosas, es evidente que el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, prevé:

“...Si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...” (Resaltado del Juzgado).

En razón a lo anterior, como quiera que el sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, no ha dado cumplimiento a la obligación de pagar caución y suscribir diligencia de compromiso, no obstante se ha requerido para tal finalidad, aunado a que se desentendió del proceso en cuanto, no realizó ninguna actuación concreta, a efectos de materializar el subrogado

³ Corte Constitucional, sentencia C-006 del 21 de enero de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza
Proyectó: L. S. E.
Revisó: D. E. B. H.

otorgado, concluye el Despacho, KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ se sustrajo sin justa causa del cumplimiento de la obligación impuesta en fallo condenatorio dentro del proceso No. 15759600022320220024600 y en tal sentido, conforme las disposiciones del artículo 66 del Código Penal, se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar en su contra la correspondiente orden de captura, enfaticando desde ahora, que una vez capturado el condenado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, deberá, previo pago de caución, suscribir diligencia de compromiso en los términos dispuestos en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y bajo un periodo de prueba de dos años, acorde a lo previsto en el art. 63 inciso 1º de la Ley 599/00, modificada por el art. 29 de la Ley 1709/14.

Surtida la actuación anterior, se reestablecerá inmediatamente el subrogado concedido que ahora es objeto de revocatoria.

Adviértasele al sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, que en sentir de este Despacho, la decisión adoptada no solo corresponde a lo probado, sino que está en concordancia con las funciones de la pena, en especial, con las de prevención general, en cuanto al conglomerado en general, por lo menos con la decisión que se toma en lo que corresponde a la ejecución de la pena, cumple el cometido pretendido por el legislador, cual es persuadir a los demás miembros de la sociedad para que eviten la consumación de ilícitos como el que nos ocupa, además de evitar dilaciones injustificadas en el cumplimiento de la sentencia; pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de Penas.

4.- DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

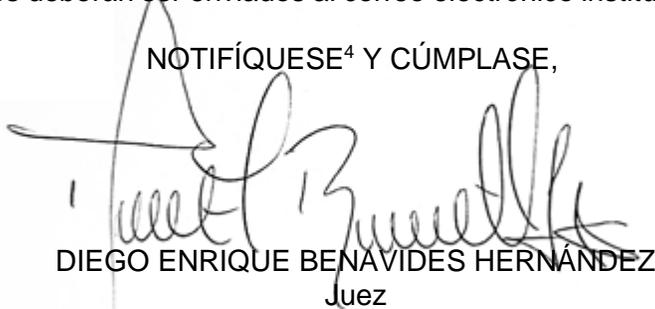
PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en sentencia emitida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con función de conocimiento, al sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.445.499 expedida en Bogotá D.C., acorde a lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico y al sentenciado KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ a la dirección obrante en el sumario.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria la presente providencia y si la dificultad de localizar al señor KEVIN SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ persiste, se dispone a LIBRAR ORDEN DE CAPTURA ante las respectivas autoridades en contra del sentenciado con el fin de materializar el subrogado concedido por el Fallador.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁴ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: L. S. E.

Revisó: D. E. B. H.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, en la fecha se recibió solicitud de pena cumplida y redención de pena, elevada en favor del sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001610000020200005500 (N.I. 2022-220)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO
CÉDULA CIUDADANÍA	NO. 1.000.036.297, DE BOGOTÁ D.C.
DELITO	HURTO CALIFICADO, Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
FECHA HECHOS	DESDE EL 5 DE ENERO DE 2020 AL 8 DE FEBRERO 2020
FALLADOR	JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	16 DE FEBRERO DE 2018
PENA PRINCIPAL	33.6 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA PENA CUMPLIDA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó el certificado de trabajo que se relaciona a continuación:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18575985	15/06/2022 a 30/06/2022	7 doc 14 one drive	Buena	60	Santa Rosa de Viterbo
18649871	01/07/2022 a 30/09/2022	8 doc 14 one drive	Buena	366	Santa Rosa de Viterbo
18699178	01/10/2022 a 30/11/2022	9 doc 14 one drive	Buena	240	Santa Rosa de Viterbo
18702992	01/12/2022 a 22/12/2022	10 doc 14 one drive	Buena	90	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			756		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		TIEMPO A REDIMIR	
756 / 6 = 126 DÍAS		126 / 2 = 63 DÍAS		63 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo de condena a redimir a en favor de RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, corresponde a DOS (2) MESES Y TRES DÍAS (3) DÍAS, de trabajo, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO frente al cumplimiento de la pena de 33.66 MESES DE PRISIÓN, se tiene que,

Se encuentra privado de la libertad desde el **03 de junio de 2020**⁸
Hasta: 22 de diciembre de 2022

Privación física de la libertad: **30 meses y 19 días.**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a la redención de pena de DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS otorgada en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, a la fecha, **no ha superado el quantum punitivo de 33.6 MESES DE PRISIÓN** de prisión que le fuera impuesta por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO; motivo por el cual, se negará la concesión a su favor la libertad por pena cumplida.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- solicitar a la oficina jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo se sirva corregir la cartilla biográfica del interno en su acápite de "cuantía" de "información del proceso activo", toda vez que, se evidencia que, allí se establece que la pena impuesta a RONALD

ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO corresponde a dos años y nueve meses; sin embargo, en la sentencia condenatoria se dispuso el quantum de la pena en 33.6 meses, o lo que es lo mismo 33 meses y 18 días.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN FAVOR de RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO.

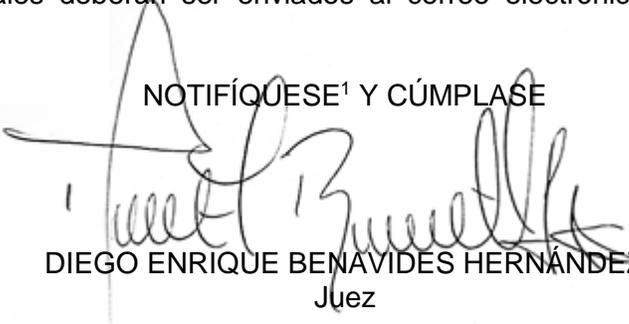
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO del referido penal para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

¹ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy diecinueve de diciembre 2022, con atento informe que ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES elevó solicitud concesión del subrogado de prisión domiciliaria y/o libertad condicional, ante el Homólogo 28 de Bogotá, correspondiendo a esta célula el conocimiento de la causa que cursa en su contra por factor de competencia personal, sin que a la fecha se haya tomado alguna determinación al respecto. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600000020220061300 (N.I. 2022-251)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES
JUZGADO	8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	29 DE MARZO DE 2022 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO.
HECHOS	22 de septiembre de 2021
PENA	20 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por el señor ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 22 septiembre de 2021; motivo por el cual, la petición debe verificarse

¹ Página 7ss de archivo 01 de C01Principal

a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014², declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo³.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017⁴, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución

² Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).”⁵.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado ANDRÉS

⁵En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁶ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier
C.A.S.C.

VIMANUEL BOCANEGRA TORRES reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado en flagrancia: 22 de septiembre de 2021⁷
Hasta: 21 de diciembre de 2022

Privación física de la libertad: **14 meses y 29 días.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 20 meses de prisión, corresponde a 12 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario, así como de la aceptación negociada de los cargos imputados mediante la figura de preacuerdo, se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes, los cuales fueron debidamente aportados en el juicio oral y que sustentaron el hecho de que ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES es penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, como quiera, actuando de manera activa, y, a través de una definida repartición de funciones con su "compinche", logró apoderarse del dinero en efectivo que tenía la víctima, mientras la amenazaba con arma blanca, lo que a juicio del fallador, configuró un hecho grave y de total reproche, en punto de la dosificación punitiva el Juez de instancia tomó en consideración la reparación integral de la víctima, por lo que rebajó en un 50% la sanción punitiva, quedando esta incólume en 20 meses de prisión.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena, igualmente, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Santa Rosa de Viterbo se evidencia que, mediante Resolución No. 103 0190 del 4 de octubre de la presente anualidad⁸ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno; del mismo modo, dentro del plenario no se observa sanción disciplinaria en intramuros contra el condenado, a lo que se suma el alto porcentaje de pena descontado.

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta del sentenciado configuró un hecho grave y de total reproche, de tal manera que afectó el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de la víctima, empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el

⁷ Pagina 14 de cuaderno archivo 03 de C01Principal del one drive.

⁸ Pagina 7 de archivo 08 de C03EjecucionSentenciaSantaRosaViterbo C.A.S.C.

comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, así mismo, se denota que su comportamiento en intramuros ha sido calificado como Bueno, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la casa No. 2, manzana B de la urbanización Brisas del Tequendama de Viotá Cundinamarca, junto a su progenitora MARÍA EMILSE TORRES GUZMÁN, quien se identifica con C.C No. 52-.309.301 de Bogotá, portadora del abonado telefónico 3142553284, lo que, a criterio de este despacho, se encuentra ajustado con lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁹ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹⁰.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹¹.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia que, el sentenciado reparó integralmente a la víctima, del mismo modo, se indica que, no existe constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en

⁹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹⁰ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de cinco (5) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Ahora, en lo concerniente a la solicitud de Prisión Domiciliara deprecada por el sentenciado, resulta pertinente indicar que, dado que en el presente auto se concede la libertad condicional en su favor, resultaría innecesario entrar a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, toda vez que la primera es resulta ser más favorable que la segunda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPS de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librá ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se adjuntará la boleta de libertad pertinente.

En firme esta decisión, remitir el expediente por competencia territorial y conocimiento previo al Juzgado 28º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a efectos de continuar con la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en libertad condicional. Lo anterior previa conversión del título judicial que se llegue a generar, en la eventualidad que la caución sea cancelada en efectivo, trámite que se efectuará por parte de la Secretaría.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.778.745 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPS de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del precitado reclusorio, solicitando al referido funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) C.A.S.C.

S.M.L.M.V.) por el sentenciado ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

TERCERO.- ADVIERTASE al sentenciado ANDRÉS VIMANUEL BOCANEGRA TORRES que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

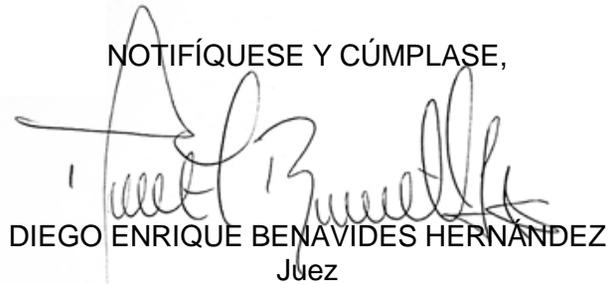
CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, en la fecha se recibió solicitud de pena cumplida y redención de pena, elevada en favor del sentenciado MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001720130811400 (N.I. 2022-316)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	No. 1.014.253.672 DE BOGOTÁ D.C.
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	29 DE MAYO DE 2013
FALLADOR	JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.
FECHA SENTENCIA	26 DE JUNIO 2018
PENA PRINCIPAL	6 MESES 22 Y DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2022.

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó el certificado de trabajo que se relaciona a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18649355	19/09/2022 a 30/09/2022	7 doc 08 one drive	Buena	80	Santa Rosa de Viterbo
18702993	01/10/2022 a 22/12/2022	8 doc 08 one drive	Buena	440	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			520		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		TIEMPO A REDIMIR		
520 / 8 = 65 DÍAS	65 / 2 = 32.5 DÍAS		32.5 DÍAS		

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo de condena a redimir a en favor de MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ, corresponde a UN (1) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS, de trabajo, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ frente al cumplimiento de la pena de 6 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que,

Fue capturado el 29 de mayo de 2013.
Dejado en libertad el 30 de mayo de 2013

Privación física de la libertad: **2 días.**

Re capturado: 8 de julio de 2022
Hasta: 22 de diciembre de 2022

Privación física de la libertad: **5 meses y 14 días.**

Total, privación física de la libertad: **5 MESES Y 16 DÍAS**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a la redención de pena de UN (1) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS otorgada en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de SEIS (6) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ, a la fecha, se encuentra ad - portas de cumplir la pena **de seis (6) MESES y veintidós (22) días** que le fuera impuesta por el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., motivo por el cual, se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del martes veintisiete (27) de diciembre de 2022.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno

derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendrá la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO. Al despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ, UN (1) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ identificado con la C.C. No. 1.014.253.672 DE BOGOTÁ D.C., de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2022.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ identificada con la C.C. No. 1.014.253.672 DE BOGOTÁ D.C a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2022.

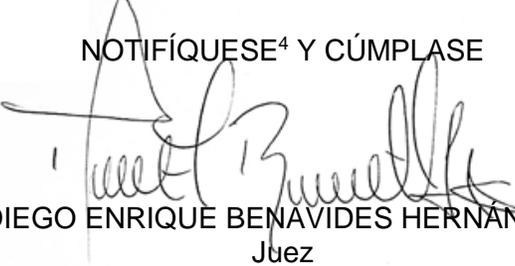
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciado MICHEL ALEJANDRO QUINTERO NÚÑEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO del referido penal para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁴ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.